

que el interesado acredite haber observado buena conducta durante dichos periodos de tiempo mediante informes análogos a los exigidos en la instrucción que antecede, siendo el plazo límite para solicitar la invalidación el de tres años, a partir de la fecha en que concluyeron los periodos de cuatro o seis años citados anteriormente.

2.º El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles será considerado a efectos de invalidación de notas desfavorables como retirado no voluntario comprendido en el párrafo segundo del artículo 1.053 del Código de Justicia Militar, y, por tanto, les serán aplicables las instrucciones que contiene la norma anterior, entendiéndose que son Jefes inmediatos de los interesados los Gobernadores militares del territorio en que residan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de febrero de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1965.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

MANO DE OBRA

Alava	103,6	Logroño	108,6
Albacete	101,1	Lugo	102,2
Alicante	105,7	Madrid	114,2
Almería	104,6	Málaga	106,8
Avila	114,2	Murcia	117,4
Badajoz	107,9	Navarra	128,3
Baleares	113,4	Orense	114,0
Barcelona	114,2	Oviedo	110,9
Burgos	104,4	Palencia	113,4
Cáceres	109,3	Palmas, Las	105,0
Cádiz	110,8	Pontevedra	133,1
Castellón	109-1	Salamanca	113,2
Ciudad Real	113,2	Santa Cruz	103,8
Córdoba	109,1	Santander	111,3
Coruña, La	112,4	Segovia	106,0
Cuenca	104,5	Sevilla	105,2
Gerona	108,8	Soria	110,3
Granada	106,0	Tarragona	109,5
Guadalajara	108,3	Teruel	114,5
Gupúzcoa	122,8	Toledo	111,6
Huelva	117,1	Valencia	112,5
Huesca	109,7	Valladolid	122,7
Jaén	121,2	Vizcaya	119,6
León	123,4	Zamora	105,3
Lérida	105,8	Zaragoza	110,8

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares:

Acero	102,0	Cobre	191,0
Aluminio	96,1	Energía	102,2
Cemento	107,7	Ligantes	100,0
Cerámica	99,8	Madera	113,0

Islas Canarias:

Acero	100,3	Energía	103,2
Cemento	101,6	Madera	108,2
Cerámica	110,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede aprobación, con carácter uniforme, a la póliza del Seguro contra el Pedrisco.

En virtud de las facultades que me confiere al apartado g) del artículo 34 de la vigente Ley de Seguros y a petición del Servicio Nacional de Seguros del Campo, esta Dirección General ha tenido a bien conceder la aprobación, con carácter uniforme, de la póliza del Seguro contra el Pedrisco, elaborada por dicho Servicio Nacional, cuyo texto es el siguiente:

PEDRISCO

Condiciones generales de póliza

Objeto y extensión del Seguro

Artículo 1.º I.—....., asegura las cosechas descritas en la presente póliza, o en la proposición de seguro cuando ésta forme parte integrante de la misma, contra los daños que en cantidad sufran aquéllas al ser golpeadas por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se halle arraigada en el suelo.

II.—Para el tabaco, mimbre, lúpulo, productos hortícolas, aceituna de verdeo, uva de mesa y frutales en general, también se cubren, con el límite del 50 por 100, los daños por depreciación o pérdida en calidad que a consecuencia del pedrisco sufran los frutos que queden en pie (en mata, cepa o árbol).

III.—En los seguros de prados, naturales o artificiales, y en los cultivos de varias recolecciones se entenderá garantizada solamente la primera recolección, salvo que expresamente se incluyan en el Seguro los valores de cada corte o recolección.

En los seguros del fruto no se hallan incluidos los daños que sufren las plantas, las cuales sólo podrán garantizarse por póliza aparte, enlazándola con el seguro del fruto, de forma que los efectos del seguro de aquélla cesen cuando comience el de éste.

Art. 2.º Quedan excluidos de la garantía del Seguro:

I.—Los daños producidos por plagas o enfermedades del cultivo, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas u otros fenómenos atmosféricos, aunque puedan preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

II.—Para los cultivos de viñedos, frutales, productos hortícolas, lúpulo, azafrán y maíz, los siniestros que ocurran antes de que se aprecie la fructificación del producto asegurado.

III.—En los seguros de cereales y leguminosas se entenderá excluido el valor de la paja y forraje si no se hizo figurar expresamente su valor con independencia del de los granos.

IV.—En los de lino, cáñamo y kenaf se entenderá exclusivamente garantizada la fibra si expresamente no se ha incluido también en el seguro la semilla.

Efecto, duración del seguro y pago de la prima

Art. 3.º I.—El seguro no tomará efecto hasta que transcurran seis días completos desde las doce de la noche del en que se formalizó la póliza.

II.—Salvo pacto contrario, la duración del seguro se establece por una sola campaña o año agrícola, con supeditación al ciclo vegetativo del cultivo asegurado y con límite máximo al 31 de diciembre.

III.—Podrá concertarse el seguro por una duración de cinco años fijos, en cuyo caso el asegurado se obliga, para la segunda y sucesivas campañas, a facilitar a la Aseguradora una declaración de cultivos que, para no estar sujeta al plazo de carencia, deberá efectuarla en un plazo que finalizará quince días después de la floración o fructificación.

IV.—El pago de la prima, comprendidos los derechos y accesorios actualmente establecidos o que se establecieron, se efectuará al contado y en el domicilio de la Aseguradora o en

el de sus representantes autorizados, a menos que se hubiese convenido diferir dicho pago, en cuyo caso se hará constar en la póliza la fecha convenida como vencimiento.

Derechos, obligaciones y declaraciones esenciales del contrato

Art. 4.º La Aseguradora sólo queda obligada por la póliza o por las modificaciones a la misma libradas por la Dirección o sus representantes legalmente autorizados, y de las declaraciones y descripciones que en ella figuran es sólo y exclusivamente responsable el asegurado.

Art. 5.º Asimismo el asegurado viene obligado:

I.—A asegurar todas las cosechas o plantaciones de igual clase a las aseguradas por la presente póliza que posea en la misma provincia

II.—A declarar en que calidad contrata el seguro.

III.—A declarar los seguros que sobre la misma cosecha tenga contratados o concierte con otra Entidad aseguradora en régimen de coaseguro.

Art. 6.º Una vez el seguro en pleno vigor, o sea iniciada la floración o fructificación, no podrán admitirse reducciones en los valores declarados.

Siniestros. Tramitación y pago de la indemnización

Art. 7.º Todo siniestro será comunicado por correo certificado a las oficinas centrales de la Aseguradora, dentro del plazo de siete días, a contar de la fecha en que ocurrió el mismo.

Art. 8.º El asegurado se obliga a prestar por su cuenta a las cosechas siniestradas, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales de los cultivos, velando por su conservación.

Art. 9.º La Aseguradora se reserva el derecho de fijar la fecha para la peritación de los daños hasta el momento en que estén maduras o sazonadas las cosechas siniestradas, si bien procurará verificarla antes de la fecha fijada por el asegurado para la recolección. De no efectuarla, el asegurado podrá realizar la recolección, pero obligándose a dejar unas muestras o testigos no inferiores al 5 por 100 de la superficie siniestrada, cuando se trate de cereales o cultivos similares, y una planta o árbol por cada agrupación de 20, si son viñedos o frutos arbóreos.

Art. 10. El Asegurado está obligado a dar a la Aseguradora y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las tierras cuyas cosechas estén aseguradas y a proporcionar cuantos documentos e informes considere útiles y necesarios la Aseguradora para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas.

Art. 11. I.—La valoración de los daños podrá efectuarse de común acuerdo entre la Aseguradora y el Asegurado. Caso contrario, por medio de dos Peritos, nombrados uno por cada parte.

II.—De no haber acuerdo entre los dos Peritos, éstos nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos.

Caso de disentir en la elección de tercer Perito, lo harán constar en el acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido en que radiquen las cosechas aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente. El Perito tercero formulará su dictamen oídas las observaciones que hagan o hayan podido hacer los otros dos Peritos.

III.—El asegurado que, requerido para nombrar su Perito, dejara transcurrir un plazo de cuarenta y ocho horas, salvo causa justificada, sin hacer la designación y comunicarla a la Aseguradora, perderá sus derechos y la tasación efectuada por el Perito designado por la misma será válida a todos los efectos.

Art. 12. I.—Si de la valoración amistosa o parcial resulta que el valor de las parcelas siniestradas es, en el momento del siniestro, igual o inferior a las respectivas sumas aseguradas, el asegurado tiene derecho a la estricta e integral indemnización de la pérdida efectiva.

II.—Si, por el contrario, resulta que el valor de las parcelas siniestradas, tomadas separadamente, excede en el momento del siniestro de la respectiva suma asegurada, el asegurado se convierte, por el exceso, en su propio asegurador, y como tal soportará la parte proporcional del daño de cada parcela en que resulte deficiencia de seguro.

III.—Si los precios unitarios señalados a efectos del seguro

fuesen superiores a los de tasa o mercado local, la peritación se efectuará tomando estos últimos por base. Si fuesen inferiores se aplicarán los de la póliza.

IV.—Los Peritos determinarán en cada caso la deducción que habrá de efectuarse por aprovechamientos y por gastos de recolección no efectuados. Cuando los daños sean tasados en porcentaje superior al 85 por 100 la deducción por gastos de recolección no efectuados será del 15 por 100 de los daños tasados.

V.—En caso de siniestro quedará siempre a cargo del Asegurado una franquicia equivalente al 10 por 100 del valor total de la cosecha del mismo cultivo asegurada en cada finca o parcela, y, en consecuencia, la responsabilidad de la Aseguradora será el exceso que se produzca sobre dicho porcentaje. Esta franquicia se calculará parcela por parcela, y cuando se trate de cotos redondos de gran superficie y de subparcelación prácticamente imposible, se calculará en relación a lo proporcionalmente asegurado en la extensión dañada.

Art. 13. Los Peritos actuarán con arreglo a las condiciones de la presente póliza y, conforme a las mismas, emitirán y formularán sus tasaciones y declaraciones.

Art. 14. Los honorarios de cada Perito son a cargo de la parte que lo haya nombrado, y los del tercer Perito, en su caso, son por cuenta y mitad entre el Asegurado y la Aseguradora. Cuando resultare comprobado que el Asegurado formuló una falsa declaración, los honorarios del tercer Perito son a su cargo, como único responsable de los mismos.

Art. 15. Salvo pacto en contrario, la indemnización que con arreglo a las condiciones de la presente póliza resulte a cargo de la Aseguradora, será satisfecha en el domicilio de la misma dentro de los treinta días siguientes al día de la peritación.

Art. 16. La acción para reclamar contra los acuerdos de la Aseguradora concediendo o denegando la indemnización, caduca al año de haberse hecho saber su resolución por carta certificada o requerimiento notarial al siniestrado o a su representante.

Art. 17. El incumplimiento por el Asegurado de las obligaciones que le imponen los artículos quinto y décimo de las condiciones generales de la presente póliza le priva de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Competencia de jurisdicción

Art. 18. Salvo lo previsto en el apartado II del artículo 11, todas las cuestiones que se planteen en ocasión del cumplimiento o interpretación del presente contrato quedan sometidas a los Juzgados y Tribunales de, con renuncia expresa de ambas partes a cualquier otro fuero.

Condición adicional

En los seguros concertados con Mutualidades serán de aplicación al contrato los Estatutos de la Mutualidad y el Reglamento del Ramo de Pedrisco de la misma, debidamente aprobados por los Organismos públicos correspondientes, entregándose al mutualista un ejemplar de los mismos con la presente póliza.

Madrid, 29 de enero de 1966.—El Director general, Marcelo Catalá.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas del Decreto 210/1966, de 2 de febrero, por el que se crea la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación y se reestructuran varias Direcciones Generales.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1966, páginas 1286 y 1287, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, línea sexta, donde dice: «... al planteamiento y desarrollo, en colaboración...», debe decir: «... el planteamiento y desarrollo, en colaboración...»